



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA- LA GUAJIRA.**

VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (21-02-2023).

REFERENCIA: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE DESPIDO- BANCO DE BOGOTÁ contra MARILETH CECILIA CELEDÓN MOSCOTE.
RAD. No. 44-001-31-05-002-2022-00050-00.

ASUNTO: TRANSACCIÓN.

El Banco de Bogotá - sucursal Riohacha, a través de apoderado judicial instauró demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE DESPIDO- contra MARILETH CECILIA CELEDÓN MOSCOTE, la cual fue inadmitida, luego de subsanada y notificada, se fijó fecha para la realización de la audiencia especial, la cual, hubo necesidad de aplazar en dos oportunidades por la incapacidad remitida por la demandada, posteriormente se fija nueva fecha, que tampoco se realiza atendiendo que el extremo pasivo presenta contrato de transacción suscrito entre la empresa demandante y trabajadora, solicitando terminación del proceso, del cual se corrió traslado a la parte actora por el termino de tres días conforme lo indica el artículo 312-2 del C.G.P.

La parte demandante, al descorrer el traslado, se refirió a la presentación de la demanda de la referencia, admisión, a los aplazamientos por incapacidad de la demandada, indicando también que la parte demandada solicita terminación del proceso por acuerdo entre las partes, lo que no resulta ser cierto, lo cual fundamentó en que la demandante, señora MARILETH CELEDÓN MOSCOTE, remitió al Banco de Bogotá solicitud para realizar conciliación, indicando: *“Doctora Bonilla, no es mi intención causar problemas o convertirme en una molestia para el Banco, yo tengo cumplidas las dos condiciones para mi retiro y disfrutar de mi pensión de jubilación, por ello estoy dispuesta a presentar mis documentos a Colpensiones y adelantar los trámites correspondientes para tal efectos, para lo cual solicito SUSPENDER toda acción judicial en mi contra, además; se me permita retirarme del banco el día 30 de julio del año 2023, para recuperar parte de dinero invertido en mis trámites judiciales y médicos, los cuales oscilan un monto considerable, esto debido a que el abogado para comenzar con la tramitología solicito el 50% de lo acordado lo cual conllevó a que esta servidora tuviese que prestar para poder dar esa cantidad y en mis tratamientos médicos como parte de mi recuperación tuve que comprar cabestrillo, medicina para el dolor, un rehabilitador de mano para la flexión y extensión de los dedos, los cuales no los cubre la mi prestadora de salud”*.

Afirma la entidad demandante que atendiendo la solicitud anterior, hicieron los estudios pertinentes concluyendo proponer la cancelación de un quinquenio hasta el 31 de enero por la suma de \$11,462.497,00, por lo que la dirección de talento humano y cultura del Banco, dio el visto bueno, asignando la doctora Gabriela Bonilla a la señora Luz Dary Valbuena la labor de contactarla y hacerle el ofrecimiento para llegar a un acuerdo sobre la terminación del vínculo contractual el 31 de enero de 2023, por la suma antes aludida.



Que por lo anterior, le fueron remitidos los documentos y la propuesta a la señora CELEDÓN, quien los devolvió sin comentarios, que al verificar la señora Luz Dary Valbuena el acuerdo, encontró un error en los valores, que las cifras señaladas no fueron las objeto de negociación, no correspondían a lo acordado de lo que fue avisado la señora Celedón, que nada se dijo sobre el proceso laboral, afirmando que el documento presentado no tiene efectos, que no concuerda con la realidad, que existe un proceso de fuero sindical-acción de despido, señala que no ha recibido instrucciones del Banco para realizar dicho acuerdo que el mismo no tiene validez y efectos, por errores advertidos.

Al respecto, es dable atender el contenido del artículo 312 del C.G.P., aplicable al Procedimiento Laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. señala: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.....”

También, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, “la **transacción** es un **contrato por** virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual”. Así, es una de las formas de dar por terminado de manera anticipada el proceso haciendo tránsito a cosa juzgada, (artículo 2483 del C. C.), (termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia) es por ello que entre los efectos que genera se encuentra la extinción de las obligaciones asumidas por quienes lo suscriben. (Numeral 3 artículo 1625 del C.C.C.).

Frente al caso, la Corte en sentencia T 118A-13 indicó: *“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).”*



Analizado el Contrato de Transacción que nos ocupa, traído al proceso por la parte demandada, visible al rev. fl. 39 y 320, se observa que el mismo se encuentra suscrito por Gabriela Lucía Bonilla Leguizamon como la Empresa y Marileth Cecilia Celedón Moscote como el trabajador; en el que las partes de mutuo acuerdo terminan el contrato que las unió, que por ser de mutuo acuerdo no surge la indemnización por despido injusto, que se llegó a este acuerdo después de varias conversaciones; consagra que las partes de manera libre, voluntaria espontánea y sin ninguna presión transan los posibles litigios que pretendan, la declaración de cualquier tipo de derechos derivados del contrato de trabajo; que el contrato de trabajo termina por el acuerdo libre, voluntario, espontáneo y sin vicios del consentimiento, tales como error, fuerza o dolo entre las partes con fecha 31/01/2023. Señala que a pesar que la trabajadora no tiene derecho a indemnización por despido sin justa causa, pero que para zanjar cualquier controversia, la empresa le reconoce una bonificación por la suma de \$134,517.335,00 la cual no es constitutiva de salario y tampoco forma base para la liquidación de prestaciones sociales, más el quinquenio proporcional a la fecha del acuerdo, por la suma de \$11,462.497,00. Declarando al Banco de Bogotá a Paz y Salvo y la trabajadora a restituir instrumentos, herramientas de trabajo y útiles que le hayas entregado ara ejercer su labor.

Frente a lo anterior, hoy afirma el Banco de Bogotá que se encontró un error en los valores, que las cifras señaladas no fueron las objeto de negociación, no correspondían a lo acordado, tampoco a la realidad, que el documento con el que se solicita la terminación del proceso carece de efectos porque no representa el querer del Banco de Bogotá por error en el documento, no es el alcance económico que se pretendió, solo estaba autorizada la cifra de \$11,462.497,00, que se advirtió un lapsus calami que deja sin valor y efecto el acuerdo.

De caras a este asunto importa destacar lo pertinente en cuanto a la carencia de validez, alcance o efectos de un contrato por estar viciado de error. Frente a lo cual, el C.S.T. consagra en su “artículo 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Así mismo, el **error** en concepto de la doctrina nacional ha sido definido como: *“la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias”*.

Por su parte, nuestro Código Civil se refiere a los distintos tipos de errores de los cuales puede ser objeto el contrato de transacción:

“Artículo 2479. Error sobre la persona de la transacción. La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Si se cree, pues, transigir con una persona, y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.”

Este aspecto no es dable en el caso que nos ocupa, pues la misma fue realizada entre las partes contratantes originariamente.



“Artículo 2480. Error sobre la identidad del objeto de la transacción. El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción”.

Es claro que en este asunto se transigió sobre la terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo, otorgándole por tal aspecto una bonificación a la demandada y fue ese aspecto lo que muy seguramente llevó a la demandada a suscribir dicho contrato, toda vez que en principio ella había solicitado a la entidad bancaria le permitiera laborar hasta el mes de julio de 2023 y el demandante había solicitado permiso para despedir a la trabajadora aforada.

“Artículo 2481. Error de cálculo de la transacción. El error de cálculo no anula la transacción, solo da derecho a que se rectifique el cálculo”. Este surge de un error aritmético, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

En el caso que nos ocupa, no existe evidencia que se hubiese realizado cálculo alguno, existen dos cifras plasmadas en el contrato de transacción sin explicar la base, solo se relacionan esos conceptos.

ARTICULO 2482. Rescisión de la transacción. Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

Error de derecho, es establecer que naturaleza tiene la realidad respecto de la cual se yerra. Recae respecto de una equivocada o ignorada realidad jurídica, es decir, sobre la aplicación e interpretación de una determinada norma jurídica al negocio que se celebra. El error de hecho, por otro lado, recaerá sobre la realidad fáctica (cosa, hecho, persona) que se representa el agente, y por ello, es que los errores de hecho que el Código regula recaen precisamente sobre cada uno de dichos elementos.

Error excusable e inexcusable. El criterio que se aplica ahora, es determinar si el error de que se trata, proviene de la culpa, imprudencia o supina ignorancia del que lo sufre. Si hay culpa, imprudencia o supina ignorancia del que lo sufre, su error será inexcusable; y, por el contrario, si ninguna de dichas circunstancias se presenta, será excusable.

La causa del error, desde la perspectiva de la responsabilidad de la víctima del error, será determinante al momento de establecer quién asume los riesgos de dicha falsa noción de la realidad. Así, por tanto, la diferencia entre uno y otro estará en la legitimidad que se otorgará a quien padeció del error de anular el negocio jurídico celebrado bajo el influjo de dicho vicio del consentimiento o bien para asumir las consecuencias de su error cumpliendo el contrato en todas sus partes. Quien actúe en forma culposa o negligente, no tendrá



legitimación para demandar la nulidad del negocio viciado con error. Se dirá entonces que deberá asumir los costos de su imprudencia.¹

Así las cosas, es dable observar que la parte actora es quien elabora el documento contentivo de la transacción, mismo documento en el que se refiere a las sumas de dinero allí plasmada, a que no existen vicios del consentimiento, que se logra el acuerdo luego de varias conversaciones, reconociendo el apoderado de la entidad Bancaria cuando descorre el traslado y manifiesta que la señora Celedón en ningún momento ventiló cifra de dinero en proposición del fundamento de la transacción, lo que deja ver que el contenido de dicho contrato no fue inducido por la demandada.

En ese sentido, lo que hizo la señora Celedón fue aceptar lo planteado en varias conversaciones por la entidad Bancaria, que para ella es lo único normalmente reconocible, dado que su confianza no puede estar comprometida por error no deducible para la señora Celedón, y por tanto no controlable, pues no desplegó ninguna maniobra dolosa para que se produjera el error que aduce la contraparte, quien tenía el deber de autoinformarse, tendiente a la autoprotección que se refleja en conductas diligentes en la verificación de las circunstancias que rodean la celebración del negocio, toda vez que "cuanto mayor es la obligación de conocimiento, tanto menos plausible es la ignorancia y tanto menor es en la contraparte la obligación de relevar del error en que se encuentra aquella y la correlativa obligación de aclaraciones impuesta por la buena fe".²

En consecuencia, resultará inexcusable "el error que aduce la entidad bancaria haber cometido catalogándolo como *lapsus calami*, esto es, "Equivocación que se comete por olvido o falta de atención," cuando tenía el deber de informarse durante la celebración del contrato, el cual varía en función de la calidad de las partes.

En efecto, cuando la víctima del error es un profesional conocedor de la materia sobre la que versa el contrato celebrado, "su ignorancia es *a priori* ilegítima a menos que demuestre su ausencia de culpa. Contrario a ello, se *constituye en la absoluta inadmisibilidad del error inexcusable como fundamento de la invalidez del contrato aún en presencia de negligencia por parte del receptor de la declaración*. Así, quien suscribe la transacción por parte del Banco lo hace a nombre de la empresa y obsérvese que no solo se plasman las sumas de dinero en el contrato sino que se entrega a la demandada, autorización para la práctica del examen médico de retiro, autorización para el pago de cesantías por retiro definitivo, certificación de la temporalidad del vínculo contractual, señalando que el mismo tuvo vigencia hasta informando que dicha entidad bancaria canceló la seguridad social hasta el 31 de enero de 2023. Es decir, todos los actos que rodearon el contrato de transacción son indicativos que el querer de la entidad bancaria era dar por terminado el contrato de trabajo, haciéndolo por mutuo acuerdo.

¹ Acerca del error, su excusabilidad y otros tópicos. Revista jurídica. Por María Dora Martinic Galetovic y Ricardo Reveco Urzúa

² Google. [uexnado.edu.co](https://revistas.uexnado.edu.co)

[https://revistas.uexnado.edu.co > article > view](https://revistas.uexnado.edu.co/article/view). El error como vicio del "consentimiento" frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato. Martha Name Villarreal. Abogada de la Universidad Eternado de Colombia. Especialista en derecho Comercial de la Universidad de los Andes. Magister en Sistema Giuridico romanistico e unificazione del diritto de la università degli Studi di Roma 'Tor Vergata'. Doctora en Derecho Privado, de la misma Universidad.



En ese orden de ideas, hoy el Banco de Bogotá, después de afirmar en el contrato de transacción que luego de varias conversaciones llegó a ese acuerdo, no puede alegar su propia culpa en su favor, no debe olvidarse que, en materia de derecho *la regla de cierre la constituye la absoluta inadmisibilidad del error inexcusable como fundamento de la invalidez del contrato aún en presencia de negligencia por parte del receptor de la declaración.*

En ese sentido y como quiera que en el proceso referente a la acción de despido- fuero sindical, compete al juez verificar que las causales invocadas constituyen justa causa para la terminación del contrato de trabajo para luego si es viable, autorizar el despido; en este caso, si bien, la entidad bancaria había comunicado a la demandada la terminación del contrato de trabajo existente entre ellas por justa causa, no es menos cierto, como se indicó con antelación que el despacho debía verificar si en realidad se daba la misma, luego antes que esta agencia judicial procediera a ello, el Banco llama a la demandada y transan esa terminación del contrato de trabajo, finalizándolo por mutuo acuerdo, enervando al juzgado de esa labor.

Así las cosas, y como uno de los objetos de la litis de la referencia, está incluido en el contrato de transacción, que entre otras cosas, muy seguramente fue la base para la suscripción del mismo; luego, al darse la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, no existe análisis que hacer frente a la justeza de la terminación del contrato de trabajo, lo que trae como consecuencia que la acción de despido carezca de objeto y ello porque la transacción produce sus efectos extintivos desde el mismo momento en que se perfeccionó.

Puestas así las cosas y dada la naturaleza de la transacción, ha dicho la jurisprudencia en la SC-1395 de 2022, Radicación n.º 11001-31-03-009-2013-00173-01 que «no pueden los jueces, sin poner en grave riesgo la confianza que va implícita en este tipo de convenios, permitir que una de las partes pretenda desconocer las obligaciones que contrajo, por la vía de fustigarle a su contraria la firmeza que tuvo en la defensa del derecho que finalmente se le concedió, relativo a la clausura definitiva de un litigio». Pues la doctrina coincide en la imposibilidad de admitir la tutela del interés de quien pretende impugnar el negocio con fundamento en un error que ha sido causado por su propia culpa, negligencia como lo reconoció la parte actora cuando se refirió a calami lapsus.

Así las cosas, el despacho estima que la transacción sometida a estudio se encuentra ajustada a derecho, motivo suficiente para proceder a impartir aprobación a la TRANSACCIÓN suscrita por las partes, conforme a lo plasmado en las normas citadas, dando por terminado el proceso especial de fuero sindical.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR Aprobación al Contrato de Transacción suscrito por el empleador - Banco de Bogotá y la trabajadora Marileth Celedón Moscote.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior, se dispone dar por terminado el proceso Especial de Fuero Sindical- -Acción de Despido-. Ejecutoriada esta decisión, archívese el mismo por Transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.